

exercicio de la amplia jurisdicion , que les està declarada.

X. Que si algunos Eclesiasticos, Seculares, ò Regulares contravinieren à el todo, ò parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se les formarà la justificacion del nudo hecho informativo por el Intendente, Corregidor, ò Justicia del Pueblo , en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirà original al mi Consejo , para que con su dictamen lo passe à mis Reales manos, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular, ò Regular, à quien respectivamente estèn sujetos, para resolver lo conveniente , y proveer à cerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y mi Real potestad Económica contra los trangressores de los Vados, y Cotos publicos , segun la naturaleza de los casos.

XI. Que los expressados Intendentes, y Corregidores se dediquen con particular desvelo à providenciar quanto consideren oportuno à el exacto cumplimiento de todo lo que vâ expressado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio pùblico, y particular de mis Vassallos, y mi Real servicio; zelando cõ especial cuidado, que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, ò Jurisdiciones, lleven à debido efecto lo resuelto, castigâdo à los delincuëtes; sin que se tolere, ni dissimule su contravencion, por respetos à Personas poderosas, ni otra qualquiera causa, sobre lo que podràn reconvenir à dichas Justicias , y dàr cuenta al mi Consejo , para que providencie de remedio.

Que

